

COT

Caba lo mandó a
archivo. Debe estar
notificado en todas.

Corresponde al expediente N° 22700-6844/11

Asunto: Centro de Exportadores de Cereales. Resolución Normativa N° 34/11. Resolución Normativa N° 14/11. Código de operación de transporte o traslado de mercaderías en territorio provincial.

A SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN:

Se inician las presentes actuaciones con la nota presentada por el Centro de Exportadores de Cereales a fojas 2/3, con el objeto de consultar respecto al alcance de determinadas disposiciones contenidas en la Resolución Normativa N° 34/11.

El presentante señala –en lo medular– que, sin perjuicio de que las inquietudes del sector respecto de la Resolución Normativa N° 14/11 fueron contempladas en la redacción de la norma complementaria y aclaratoria de la misma, Resolución Normativa N° 34/11, la actual redacción dada al inciso 2 del artículo 3° de esta última, en cuanto exceptúa del régimen al primer traslado o transporte de granos y semillas a granel, podría generar serias complicaciones.

Sobre el particular pone de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, no resulta claro cuál es el sujeto obligado a emitir el Código de Operación de transporte o traslado de bienes o mercaderías en territorio provincial, en los casos de primer traslado de granos y semillas a granel.

Asimismo, en razón de que la Resolución Normativa N° 34/11 estipula que el código de operación de transporte deberá obtenerse en destino dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado, la Entidad presentante plantea una serie de inquietudes, a saber: qué ocurre si el traslado se demora más allá de ese límite de tiempo, y quién será el responsable de la falta de obtención del código en caso de una demora en el viaje que supere ese límite temporal.

Por su parte, toda vez que según señala la presentante, el objetivo de la norma en cuestión es brindar al organismo recaudador de la Provincia información vinculada al primer transporte de granos y semillas a granel sin entorpecer la operatoria de dicho traslado, el Centro de Exportadores de Cereales sugiere la conveniencia de reemplazar la obligación de

obtener el código de operación de transporte con el establecimiento de un régimen de información de periodicidad mensual.

Finalmente, manifiestan los representantes del Centro de Exportadores de Cereales que la norma toma en consideración ciertos períodos en relación con las épocas de cosecha, sin indicar entre sus previsiones cuál es el temperamento a seguir cuando el transporte se produce fuera de dichos lapsos de tiempo.

Comenzando entonces con el tratamiento de la presentación, es dable recordar que mediante la Ley N° 13405 se incorporó al Código Fiscal la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio de la provincia mediante un Código de Operación de Transporte. A fin de establecer la forma, modo y condiciones en que se deberá cumplir la citada obligación, se dictó la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06.

Recientemente, mediante Resolución Normativa N° 14/11 se introdujeron nuevas modificaciones en la citada normativa, a la par que se procedió a efectuar un nuevo ordenamiento de sus prescripciones. Finalmente, cabe recordar que mediante el dictado de la Resolución Normativa N° 34/11 se precisó el alcance de algunas de esas modificaciones y se produjeron aclaraciones adicionales y complementos reglamentarios relativos a las nuevas obligaciones generadas.

Efectuado un somero repaso al marco normativo involucrado, corresponde aclarar, en forma previa al análisis de las dudas planteadas, que por Resolución Normativa N° 45/11, de fecha 29 de julio, **se ha prorrogado hasta el día 19 de setiembre de 2011, la entrada en vigencia de las distintas modificaciones referenciadas.**

Ahora sí, en cuanto es motivo de consulta, debe aclararse sin hesitación que resulta incorrecta la interpretación sugerida por el presentante, a la luz de las reglamentaciones generales que rigen la materia.

De conformidad a lo establecido por la citada Disposición Normativa N° 32/06, en su texto modificado y ordenado por la R. N. N° 14/11, el principio general es que los sujetos alcanzados por el deber de emisión del C.O.T. (conforme art. 3° de la reglamentación), tienen la obligación de obtener tal documento (o sus equivalentes) **en forma previa** al inicio del traslado o transporte.

El mencionado artículo 3° establece: *"El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes a los que se hace referencia en el inciso b) del artículo 8, respecto de las operaciones señaladas en el inciso f) del artículo 1 de la Resolución General N° 1415 de la AFIP, con carácter previo al traslado o*

Corresponde al expediente N° 22700-6844/11

transporte de la mercadería y de conformidad al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el párrafo anterior, deberá ser solicitado por quien al momento de iniciarse el viaje resulte ser propietario de la mercadería transportada.

A los fines de lo señalado en el párrafo anterior corresponde atribuir la propiedad de los bienes en cabeza del destinatario de la entrega, si esta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte”.

Nótese que la modificación introducida a esta norma, se relaciona con la derogación del período de “espera” que se otorgaba con anterioridad (30 minutos) y, en lo principal, la erradicación de la excepción a la obligación de cumplir con el deber formal en cuestión, cuando se tratara “...del primer transporte o traslado de semillas y cereales a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria”.

Por su parte, observando las complicaciones que estas reformas podrían ocasionar en particulares momentos de cosecha, en cuanto al gran movimiento operativo y logístico de los transportes de granos desde el interior del campo, se decidió a posteriori, generar no ya una excepción a las obligaciones en cuestión, sino un razonable supuesto de no punibilidad, ante la ausencia de obtención del documento, bajo determinadas y estrictas circunstancias. Tal es el caso de artículo 3º, inciso 2º de la Resolución Normativa N° 34/11.

Se reproduce la reglamentación en lo pertinente: *“Los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante el Código de Operación de Transporte, no serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011), cuando dicha operación esté respaldada con documentación parcial emitida en legal forma (remito, carta de porte u otra de similares características) y se encuentren incluidos en alguno de los siguientes su-puestos:...2.- Se trate del primer transporte o traslado de granos y semillas a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria y en tanto no se haya hecho acopio previo en el lugar. Esta excepción solo podrá efectivizarse siempre que se respalde el traslado con la pertinente Carta de Porte (Resolución General AFIP N° 2485, sus modificatorias y complementarias; artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y sus modificatorias) y durante los meses de noviembre, diciembre y enero (respecto a la cosecha fina: trigo, cebada, centeno, avena, entre otros),*

y los de marzo, abril, mayo y junio (respecto a la cosecha gruesa: soja, maíz, sorgo, girasol, entre otros) de cada año. El Código de Operación de Transporte o documento equivalente, deberá ser emitido en destino, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías... En cualquiera de los supuestos contemplados en el presente artículo, la falta de emisión del Código de Operación de Transporte dentro de los plazos indicados dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 60, último párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011)".

Surge evidente entonces, que la no punibilidad ante la falta de COT, en el caso, requiere que el productor (sujeto obligado conforme normas reglamentarias generales) reúna determinados requisitos y cumpla determinadas condiciones, a saber:

1.- Que tenga respaldo en documentación parcial emitida en legal forma (carta de porte).

2.- Se trate del primer transporte o traslado de granos y semillas a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria y en tanto no se haya hecho acopio previo en el lugar.

3.- Se corresponda el cereal transportado con el tiempo real de su cosecha: noviembre, diciembre y enero respecto a la cosecha fina (trigo, cebada, centeno, avena, entre otros); marzo, abril, mayo y junio respecto a la cosecha gruesa (soja, maíz, sorgo, girasol, entre otros). La excepción de punibilidad no se podrá efectivizar (el productor será pasible de las sanciones de decomiso o multa) en los casos que no coincida el tipo de cereal con su mes real de cosecha o de constatarse que resulta producto de un acopio previo.

En caso y solo en caso de reunirse las condiciones reseñadas, la falta de emisión del COT por el productor, **en forma previa al transporte**, no será penada.

Sin embargo, se reitera, **no se exceptiona al productor de la emisión, sino que debe sumarse a las condiciones enumeradas la emisión posterior, siempre en cabeza del mismo sujeto**. Así, para cumplir la finalidad de esta excepcional norma, pero a los fines de asegurar la información que esta Agencia necesita, el COT deberá ser emitido luego de iniciado su traslado, aunque nuevamente con condiciones: la emisión no puede retrasarse más allá de la llegada a destino o de las 24 horas de iniciado el transporte.

Para finalizar, y respaldando la razonable y prudente interpretación que se efectúa, el último párrafo del artículo 3° bajo análisis destaca: "...la falta de emisión del Código de Operación de Transporte **dentro de los plazos indicados** dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 60, último párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011).

Corresponde al expediente N° 22700-6844/11

Es claro, en consecuencia, que la mención de emisión "*en destino*", en ningún momento buscó, ni debe interpretarse, como un cambio de sujeto obligado, sino como un plazo de tiempo dentro del cual debe cumplirse con el deber formal, imponiéndose un segundo límite temporal de 24 horas para hacerlo. Caso contrario, se multará al productor.

Siendo todo para informar, se elevan los presentes actuados a los fines de su conocimiento y consideración.

De coincidir con el criterio expuesto, se sugiere la notificación a la Entidad presentante, con copia de la presente, al domicilio de Bouchard 454, 7° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del pertinente Centro de Servicios Locales.

GERENCIA DE NORMAS

VºBº GERENCIA GENERAL DE TÉCNICA TRIBUTARIA Y CATASTRAL

VºBº SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE PLANIFICACION Y COORDINACION

LA PLATA, de agosto de 2011

PROVIDENCIA N°